



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	JANETH ELOISA OSORIO ROSAS
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105008201900029 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1800 del 03 de diciembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Antecedentes

JANETH ELOISA OSORIO ROSAS, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y las **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en el mes de enero de 1997.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 261 del 26 de junio de 2019, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JANETH ELOISA OSORIO ROSAS**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por las **AFP Porvenir S.A** en el mes de enero de 1997, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la entidad demandada, PORVENIR S.A, en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 030 del 19 de marzo de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio Auto N° 1800 del 03 de Diciembre de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), para PORVENIR S.A y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES para cada una y en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente y, dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas.

Manifestó que, mediante providencia del 19 de marzo de 2021, este Tribunal, confirmó la decisión de primer grado proferida el 26 de junio de 2019, a través de la cual dejó sin validez el traslado de la demandante del régimen de prima media, y como consecuencia de ello, la condenó en costas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), en consideración a que, se resolvió en su contra el recurso de apelación propuesto, por lo que descartó cualquier criterio referente a la buena o mala fe de la vencida en juicio.

Asimismo que, el artículo 466 numeral 4º indica que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Indicó que, el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena impuesta, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual lo condicionan y circunscriben a que se acredite por parte de los fondos privados, que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, y a su juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Que, el **H. Tribunal de Montería**, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que "se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura", corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y

apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si

aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado,

la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en segunda instancia, motivo de discrepancia de la apelante, oscilan entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **22 de enero de 2019**¹, fecha de presentación de la demanda, y el **26 de junio del 2019**², fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta

¹ Archivo No. 2 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado

² Archivo No. 2 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado

Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **19 de marzo de 2021**.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en segunda instancia, motivo de inconformidad, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M/CTE, tanto para Colpensiones como para Porvenir, siendo importante resaltar que en esa instancia se fijó el monto máximo permitido, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia y aprobada en primera instancia por la A quo se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SMMLV. (\$1.160.000)

Decisión

³ Archivo No. 7 de la carpeta del Tribunal del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 1800 del 03 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de UN SMMLV (\$1.160.000)

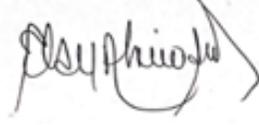
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105007202100295 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 882 del 6 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Antecedentes

JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuado por el demandante en el mes de junio de 2014.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 167 del 17 de agosto de 2021, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIESICETE CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para COLPENSIONES. Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 122 del 21 de abril de 2022, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 882 del 6 de junio de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS DIESICETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) a cargo de PORVENIR S.A, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante, y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) para PORVENIR y PROTECCION por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho impuesta en su contra, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, con observación de la naturaleza y calidad del proceso, la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, y duración del proceso, sin que esta sea por su culpa o negligencia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones

destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 21 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda¹ y el 17 de agosto siguiente, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir y Protección y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 21 de abril de 2022.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en Primera Instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIESICETE CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para COLPENSIONES y en favor del demandante, y en Segunda Instancias el valor de TRES MILLONES DE

¹ Archivo No. 02 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

² Archivo No. 18 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

³ Archivo No. 08 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

PESOS (\$3.000.000), a cargo de las recurrentes PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

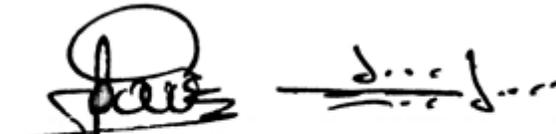
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 882 del 06 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

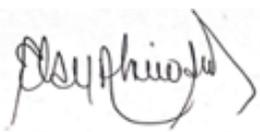
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	ESTHER JULIA BARONA CORTEZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR, S.A.
Radicación	760013105007201900201 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1733 del 29 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Antecedentes

ESTHER JULIA BARONA CORTEZ., interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., efectuada por la demandante en el mes de junio de 1995.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 331 del 22 de agosto de 2019, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ESTHER JULIA BARONA CORTEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la **AFP PORVENIR S.A** en el mes de junio de 1998, en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la demandada, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSIENTOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) a cargo de la demandada Porvenir S.A.

Surtido lo anterior, la demandada PORVENIR S. A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 031 del 19 de marzo de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de Porvenir S.A.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio Auto N° 1733 del 29 de noviembre de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.656.232); guarismo que corresponde a las agencias en derecho de primera instancia UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSIENTOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, ambas a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante y, dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Después de transcribir el artículo 366 numeral 4° del CGP, señaló que, *el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en el artículo 5o, señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre *"1 y 6 S.M.M.L.V."*

Luego, señaló que, si bien este Tribunal, estipuló las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), que corresponde a *más de 3 salarios mínimos del año 2021*, en consideración a que, se resolvió en su contra el recurso de apelación propuesto, por lo que descartó cualquier criterio referente a la buena o mala fe de la vencida en juicio.

indicó que, su monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte

demandante, como quiera que, la condena su contra, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual lo condicionan y circunscriben a que se acredite por parte de los fondos privados, que, suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, y a su juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones

destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de las que en últimas se duele, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso *sub examine*, la pretensión perseguida por la demandante era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **2 de abril de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – Anexo 1 del expediente digitalizado), y el **22 de agosto del 2019**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (Archivo No. 3 del expediente digitalizado del juzgado), la cual fue apelada por Porvenir S.A. y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **19 de marzo de 2021** (Archivo No. 06 carpeta del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSIENTOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) y en segunda, de las que se duele la recurrente, de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación, aunado

a que contrario a lo esgrimido en su recurso de alzada no están sujetas a la mala o buena fe con que haya actuado en este caso Porvenir S.A.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 1733 del 29 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

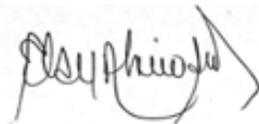
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	CESAR LOPEZ ESCOBAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105015201900350 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1152 del 31 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Antecedentes

CESAR LOPEZ ESCOBAR, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 16 de febrero de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 239 del 24 de julio 2020, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **CESAR LOPEZ ESCOBAR**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de esta.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 355 del 14 de diciembre de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1152 del 31 de mayo de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CINCO MILLONES (\$5.000.000), para Porvenir S.A y a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de

costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el

artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica

desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 9 de julio de 2019, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado), y el 24 de julio de 2020, fecha en que se

emitió sentencia a su favor (Archivo No. 5 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S. A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 14 de diciembre de 2021 (Archivo No. 9 del cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogad promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) y, en segunda de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

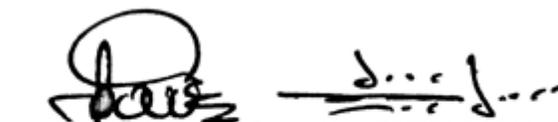
PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio N° 1152 del 31 de mayo de 2022, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

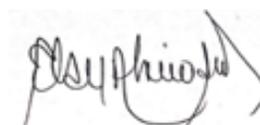
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	MARIA ANGELINA RIVERA
Demandados:	COLPENSIONES
Radicación:	760013105003202100100 01
Tema:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 700 del 24 de marzo de 2021**, emitido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se libró **mandamiento de pago**; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, COLPENSIONES**.

A través de correo electrónico, remitido a ésta Superioridad, el 10 de septiembre de 2021, se recibió escrito, suscrito por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en el que manifiesta que, **desiste** del mencionado **recurso de apelación**; solicitando además dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, su archivo, y levantamiento de medidas.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

Revisado el poder conferido a la apoderada de la **demandada COLPENSIONES**, se observa que, en el mismo, se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

En cuanto a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, su archivo, y levantamiento de medidas, éste Tribunal no hará pronunciamiento sobre las mismas, pues corresponde al juzgado de conocimiento entrar a verificar si se cumplen los presupuestos para acceder a tal petición.

En esta instancia, se impondrán costas a cargo de la demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del **recurso de apelación** formulado por la **demandada, COLPENSIONES**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 700 del 24 de marzo de 2021**, emitido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

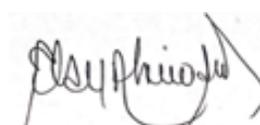
TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	MARCO TULIO ANDRADE OSPINA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	760013105003202100167 01
Tema:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1099 del 21 de mayo de 2021**, emitido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se libró **mandamiento de pago**; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, COLPENSIONES**.

A través de correo electrónico, remitido a ésta Superioridad, el 24 de febrero de 2022, se recibió escrito, suscrito por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en el que manifiesta que, **desiste** del mencionado **recurso de apelación**.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...".*

Revisado el poder conferido a la apoderada de la **demandada COLPENSIONES**, se observa que, en el mismo se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

En esta instancia, se impondrán costas a cargo de la demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del **recurso de apelación** formulado por la **demandada, COLPENSIONES**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1099 del 21 de mayo de 2021**, emitido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	HUGO JAVIER BUITRAGO MADRID
Demandados:	COLPENSIONES
Radicación:	760013105003202100271 01
Tema:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1778 del 3 de agosto de 2021**, emitido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se libró **mandamiento de pago**; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, COLPENSIONES**.

A través de correo electrónico, remitido a ésta Superioridad, el 22 de febrero de 2022, se recibió escrito, suscrito por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en el que manifiesta que, **desiste** del mencionado **recurso de apelación**.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...".*

Revisado el poder conferido a la apoderada de la **demandada COLPENSIONES**, se observa que, en el mismo se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

En esta instancia, se impondrán costas a cargo de la demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del **recurso de apelación** formulado por la **demandada, COLPENSIONES**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1778 del 3 de agosto de 2021**, emitido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	RUBI ESPERANZA BENAVIDES FLORES
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A.
Radicación	760013105017201900875 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Aclaración y/o Corrección de Sentencia

El apoderado judicial de la **parte actora**, solicita la corrección de la **sentencia 063 del 28 de febrero de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, indicando que, en la misma se incluyó como NOMBRE de la demandante "**RUBI ESPERANZA BENAVIDEZ LOPEZ**", siendo el correcto **RUBI ESPERANZA BENAVIDES FLORES**.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286 ibidem**, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que, de forma involuntaria, en el cuerpo de la **sentencia 063 del 28 de febrero de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, se incluyó como nombre de la **demandante**, a **“RUBI ESPERANZA BENAVIDEZ LOPEZ”**, cuando realmente corresponde a **RUBI ESPERANZA BENAVIDES FLORES**.

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia 063 del 28 de febrero de 2022**, en el sentido de señalar que el nombre de la demandante, en todo el cuerpo de la **sentencia 063 del 28 de febrero de 2022**, corresponde a **RUBI ESPERANZA BENAVIDES FLORES**.

Renuncia de Poder

De otra parte, fue allegado memorial suscrito por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, en calidad de representante legal

de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., manifestando que, presenta **renuncia** a la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa, la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto se accederá a ella.

Sustitución de Poder

A través de correo electrónico, se allegó igualmente memorial suscrito por el abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien a su vez, actúa como Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual sustituye el poder a la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, para fungir como apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a tal reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR la sentencia 063 del 28 de febrero de 2022, en el sentido se indicar que el nombre de la demandante, relacionado en el cuerpo de esa providencia, corresponde realmente al de **“RUBI ESPERANZA BENAVIDES FLORES”**.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con la C.C. 79.576.294 de Bogotá y T.P. 103.505 del C.S.J., representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., a la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder que le fue conferido.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica a la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, identificada con la C.C. 1.088.287.421 de Cali y T.P. 263.972 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad y en los términos del memorial sustitución de poder suscrito por el abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, en su calidad de apoderada judicial de esa entidad.

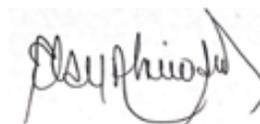
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	GUSTAVO ALBERTO PALACIO ALVAREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105008201700004 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia del 30 de junio de 2022**, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de éste Tribunal.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para

recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de sobreviviente que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, **GUSTAVO ALBERTO PALACIO ALVAREZ**, por haber nacido el 11 de febrero de 1956 (fl. 20), contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 66 años; por lo que, a tal calenda, tenía una expectativa de vida de 18,2 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que, las mesadas pensionales que se causarían a futuro equivalen a **236,6**, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2022 (**\$1.000.000**), arrojan la suma de **\$236.600.000**.

De esta forma, el valor antes establecido sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que, satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

constitucionales y legales,

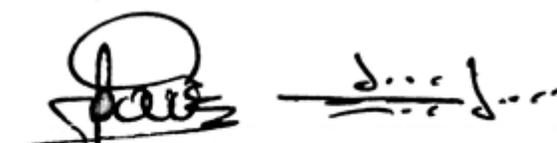
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia del 30 de junio de 2022**, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de éste Tribunal.

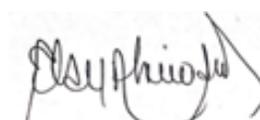
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ANA LUCIA VARON LENIS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014201700201 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **Sentencia 070 del 28 de febrero de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, las posibles diferencias de mesadas pensionales derivadas de la reliquidación de pensión de vejez que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, al realizar el cálculo de las diferencias de mesadas, reclamadas por la actora, desde el 14 de febrero de 2005 hasta la fecha de radicación de esta acción ante el Juzgado de primera instancia (abril 21 de 2017 – fl. 21), se obtuvo un total de **\$135.623.861**.

Por otra parte, **ANA LUCIA VARON LENIS**, por haber nacido el 14 de febrero de 1950 (fl. 19), contaba para la fecha de decisión de segunda instancia, con 72 años de edad; por lo que tiene una **expectativa de vida de 17 años**, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que, las Diferencias de Mesadas Pensionales, que se causarán a futuro, equivalen a **238**, las cuales multiplicadas por el valor de la última diferencia para el año 2022 (**\$1.226.151**), arroja la suma de **\$291.823.938**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$427.447.799**, que sería posible y aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

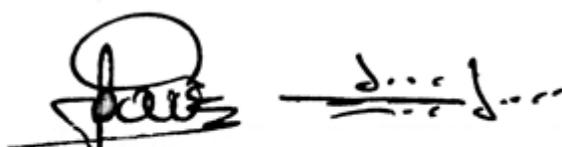
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 070 del 28 de febrero de 2022.**

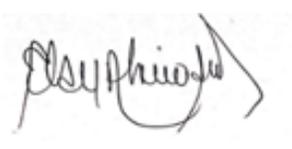
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	FREDY ERAZO BARONA
Demandado	BAVARIA S.A.
Radicación	760013105018201700677 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

El apoderado judicial de la parte **demandada BAVARIA S.A.**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 012 del 5 de febrero de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la **sentencia 012 del 5 de febrero de 2021**, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia No. 491 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

La decisión dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

“PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia No. **491 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, que por vía de apelación se resuelve.**

SEGUNDO. - DECLÁRANSE no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva.

TERCERO. – DECLÁRASE que es **INEFICAZ**, la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor **FREDY ERAZO BARONA** y la empresa **BAVARIA S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO. - CONDÉNASE a **BAVARIA S.A.** a **REINTEGRAR** al señor **FREDY ERAZO BARONA**, al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido, y/o a uno de igual o mejor categoría, en las mismas o mejores condiciones, y sin solución de continuidad.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

QUINTO. - CONDÉNASE a BAVARIA S.A. a PAGAR al señor FREDY ERAZO BARONA, los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, con el salario que corresponda al cargo de Gerente Trade Marketing vigente para cada anualidad, conforme se dijo en la parte motiva de la providencia, sumas que serán debidamente indexadas mes a mes.

SEXTO. - COSTAS en ambas instancias estarán a cargo de la demandada BAVARIA S.A. y en favor del demandante, se fijarán como agencias en derecho de ésta instancia, la suma de OCHO (8) MILLONES DE PESOS M/CTE., las de primera se fijarán en su oportunidad."

Ahora, conforme la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, al realizar solo la operación aritmética de los **salarios dejados de percibir**, desde la fecha de la desvinculación y hasta la fecha de tal decisión, esto es, entre el 25 de marzo de 2015 y el 5 de febrero de 2021, basados en constancia laboral emitida por la empresa demandada, obrante en página 382 del archivo digital "03CuadernoSegundaInstanciaParte 2", y que se anexa al presente proveído, se tiene que el último salario devengado por el actor fue de \$12.786.829, que multiplicados por 70 meses adeudados, de acuerdo al interregno señalado, arroja la suma total de **\$895.078.030**.

De esta forma, asumiendo este valor como el perjuicio generado a la entidad demandada; el mismo satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada BAVARIA S.A.** contra la **Sentencia 012 del 5 de febrero de 2021**.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

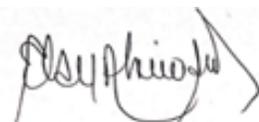
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

Vicerrectoría
Carrera 53A N° 127-15
Bogotá, Colombia
PBX: + 57 (1) 6380000
www.bavaria.com.co

RRH Colombia
Bogotá +57 (1) 401 2890
Riviera + 57 (2) 292 2422
Bucaramanga + 57 (7) 6706700
Cali + 57 (2) 296 1600



Desarrollamos el gusto de
ABInBev

Bogotá D.C. 15 de julio de 2019

R°20190715-249485

BAVARIA S.A.
Nit 860.005.224 - 6
HACE CONSTAR

Que los siguientes datos han sido verificados en PEOPLE – SERVICE:

Nombre : **FREDY ERAZO BARONA**
Cedula de Ciudadania No : **16.751.686** Expedida en CALI
Fecha de Ingreso : **08 DE NOVIEMBRE DE 2010**
Fecha de Retiro : **24 DE MARZO DE 2015**
Ultimo Cargo : **GERENTE REGIONAL TRADE MARKETING**
Ultimo Salario Mensual : **\$12.786.829,00 COP**
Tipo de Contrato : **INDEFINIDO**

Nota: Se adjunta relación de salarios devengados en el último año laborado.

Se expide Solicitud de : **FREDY ERAZO BARONA**

Con destino a : **QUIEN CORRESPONDA**

Atentamente,

VICEPRESIDENCIA SOLUTIONS

David Leyva Carreño
FINANCE & PTP MANAGER



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARINO REYES
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación	760013105001201800238 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

El apoderado judicial de la parte **demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 127 del 30 de junio de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 127 del 30 de junio de 2021**, se resolvió modificar la **Sentencia 120 del 8 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

“...PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 120 del 8 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDÉNASE al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a reconocer y pagar a favor de Marino Reyes, la suma de **\$ 129.478.843** por concepto de retroactivo de la sustitución pensional, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **10 de septiembre de 2016**, hasta **el 31 de mayo de 2021**, en cuantía para el año 2021 de **\$2.580.015**, a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la Sentencia apelada y consultada **No. 120 del 8 de mayo de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“ORDÉNASE al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto en la parte motiva.”

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. -- Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada No. 120 del 8 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia al **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**. Fíjense como agencias en derecho a esa entidad, y a favor del demandante **Marino Reyes**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000)..."

De esta forma, solo con la suma determinada en la sentencia de segunda instancia, por concepto de mesadas retroactivas, en total de \$129.478.843, se satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

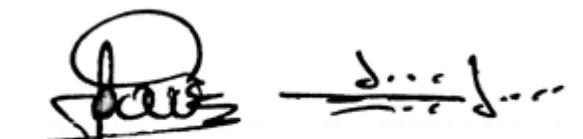
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** contra la **Sentencia 127 del 30 de junio de 2021**.

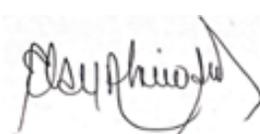
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARIA ELIZABETH CALDERON SANCHEZ
Demandado	COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A.
Radicación	760013105008201900255 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

El apoderado judicial de la parte **demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** antes **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **Sentencia 200 del 30 de junio de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir

en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En **Sentencia 364 del 23 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, que fue confirmada con la decisión de segunda instancia, que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

“...declarar la ineficacia del traslado que la demandante MARIA ELIZABETH CALDERON SANCHEZ hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y en consecuencia, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., deberá devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones integras que incluye gastos de administración y rendimientos, y que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, exclusivamente a COLFONDOS S.A...”

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico los fondos de pensiones del RAIS cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. -- Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte

recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.

En cuanto a los gastos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS., tuvo lugar a partir del 1º de septiembre del 2013 (fl.19), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 30 de junio del 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (fls. 234 a 243), correspondiente al mes de diciembre de 2018, en la suma de \$5.958.060; y al aplicarle el 3%, por los 106 meses de vinculación del actor a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$18.946.631**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

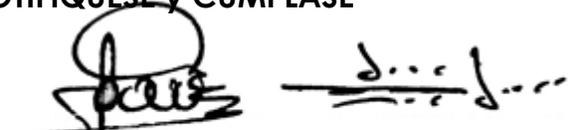
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** antes **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, contra la **Sentencia 200 del 30 de junio de 2022**, por lo aquí expuesto.

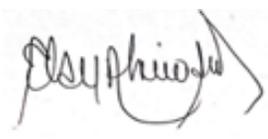
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	JUAN CARLOS URIBE RIVAS
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105004202000113 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

El apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 323 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 031 del 8 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

“... la ineficacia de la afiliación del señor JUAN CARLOS URIBE RIVAS realizada en HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JUAN CARLOS URIBE RIVAS, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. Ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JUAN CARLOS URIBE RIVAS en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando también a COLPENSIONES que afilie nuevamente al demandante sin solución de continuidad ni imponiéndole cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual...”

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo

indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.

En cuanto a los gastos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del 1º de julio de 1996 (pg. 33 – contestación Porvenir), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 30 de septiembre de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pgs. 26 a 32 – contestación Porvenir), corresponde al mes de noviembre de 2020, en la suma de **\$7.700.000**; y al aplicarle el 3%, por los 315 meses de vinculación del actor a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$72.765.000**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 323 del 30 de septiembre de 2022**, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

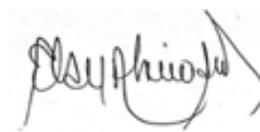
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada